



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-009/2018, TEEP-I-019/2018, TEEP-I-022/2018, TEEP-I-023/2018,
TEEP-I-024/2018, TEEP-I-025/2018, TEEP-I-026/2018, TEEP-I-027/2018,
TEEP-I-095/2018, TEEP-I-096/2018, TEEP-I-097/2018, TEEP-I-098/2018,
TEEP-I-099/2018, TEEP-I-102/2018, TEEP-I-148/2018, TEEP-I-149/2018,
TEEP-I-164/2018, TEEP-I-174/2018

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS QUINCE
HORAS.**

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las quince horas de este día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho. Señor abogado Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes señores magistrados, con su autorización Magistrado Presidente: -----
Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **dieciocho recursos de inconformidad**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica,

sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor abogado Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Honorable Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias señor magistrado, con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de inconformidad TEEP-I-019/2018 interpuesto por el ciudadano Feliciano Santos Terán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixitlán, Puebla, esto en contra de los resultados consignados en el cómputo municipal correspondiente al Municipio en cita, en el que se consignan los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral del día uno de julio de dos mil dieciocho pasado, con motivo del proceso electoral ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho para la renovación de miembros de ayuntamiento.-----

El actor manifiesta que en la **casilla 1784-básica**, instalada en el municipio de Ixitlán, Puebla, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es decir; que haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planillas y que esto sea determinante para el resultado de la votación. -----

Se debe decir después del estudio del presente después del estudio realizado por esta Ponencia, debe señalarse que aunque se presentaron diferencias, tales diferencias no son determinantes para el resultado final de la votación recibida en la casilla en estudio, por lo que el magistrado ponente propone declarar **INFUNDADO** el agravio analizado y confirmar el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixitlán, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la fórmula triunfadora.-----

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución dentro de los expedientes TEEP-I-022/2018 y TEEP-I-023/2018 interpuestos por los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ciudadanos Eduardo Ramírez Zamora en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (*PRI*) y Jesús de La Luz Sánchez Cuevas en su carácter de representante propietario del Partido Revolución Democrática (*PRD*) ambos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Acajete perteneciente al Distrito Electoral 12, con cabecera en Amozoc de Mota, Puebla, en este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad en ambos recursos, por lo que se propone al pleno acumular TEEP-I-023/2018 al diverso TEEP-I-022/2018, esto por ser éste el más antiguo. -----

En los asuntos puestos aquí a su consideración los actores pretenden hacer valer la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña de la planilla ganadora en el municipio de Acajete, Puebla, esto consistentes en gastos que no fueron reportados a la autoridad correspondiente, intentando hacer valer que dicha violación es determinante al basar su hipótesis en la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar ya que fue menor del cinco por ciento (5 %). -----

Sentado lo anterior se debe decir que el rebase de topes a los gastos de campaña deben acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como es el dictamen consolidado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mismo que aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña. -----

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de sus informes. -----

Asimismo, esta Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos. -----

De dicho dictamen después de analizarlo se puede desprender y observar que la propia autoridad electoral en concreto para la Coalición y su candidato determinó la inexistencia del rebase de tope de gastos, lo que trae como consecuencia que esta Ponencia considere ocioso entrar al análisis del parámetro de determinancia, consistente en la diferencia entre el primer y segundo lugar ya que ha sido menor del cinco por ciento, por no actualizarse en dicho rebase denunciado. -----

-Aunado a lo anterior se debe decir que dicho dictamen es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes, teniendo el actor la posibilidad de recurrirlo ya que mientras eso no suceda, esta autoridad deberá atender al mismo. -----

Debido a lo anterior el Magistrado Ponente propone declarar INFUNDADOS los agravios presentados por los aquí actores y **confirmar** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, la declaración de validez de esta y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes **TEEP-I-096/2018, TEEP-I-097/2018, TEEP-I-098/2018 Y TEEP-I-099/2018** estos interpuestos por los ciudadanos Iván Flores Islas en su carácter de candidato común de los partidos Movimiento Ciudadano (MC) Revolución Democrática (PRD); Carlos Zoyoquila Arroyo en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena (MORENA) y Hugo Huerta Martínez en su carácter de candidato de Compromiso por Puebla (CPP) así como también Salomón Carballo Vázquez en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN), todos ellos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacuilotepec, perteneciente al Distrito Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla ellos en contra del acta de cómputo final, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI). -----

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en las autoridades señaladas como responsables, así como en la pretensión de los actores y es inconcuso que existe conexidad en los recursos, se propone al pleno acumular el expediente TEEP-I-099/2018, TEEP-I-098/2018, TEEP-I-097/2018 al diverso TEEP-I-096/2018, por ser éste el más antiguo. -----

De los escritos de los recurrentes podemos observar que se duelen de lo siguiente: -----

Vulneración a los principios democráticos que le dan legitimidad al proceso electoral es decir, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, independencia, exhaustividad y congruencia. -----

Sin embargo es importante mencionar que después del estudio de las mismas, no se pudo establecer de manera fehaciente que guardan relación los hechos y los agravios aducidos por el actor con las pruebas presentadas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

esto debido a que los planteamientos hechos por los actores en sus escritos de demanda fueron de manera generalizada y abstracta, pues de sus escritos de inconformidad hacen alusión a diversos acontecimientos sucedidos durante el proceso electoral que nos ocupa, intentando relacionarlos con las pruebas presentadas, sin embargo, no especifica la afectación que le pudo generar o la relación entre los medios probatorios y los hechos narrados, ni que fueran determinantes para alcanzar la petición que hoy piden, máxime cuando lo anterior, impidió que esta Ponencia dedujera su pretensión, toda vez que no ofreció los razonamientos ni la especificación directa e indirecta de sus argumentos para evaluar la supuesta afectación que manifestó, por lo que el Magistrado Ponente propone en este punto declarar INOPERANTES los agravios. -----

De igual forma los actores pretenden hacer valer la nulidad de la elección a través de un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, consistente en gastos que no fueron reportados a la autoridad correspondiente, intentando hacer valer que dicha violación excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, así como la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos que fueron utilizados en las campañas. Sentado lo anterior como ya se dijo con anterioridad, el rebase de topes a los gastos de campaña deben acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tal como también se dijo en el dictamen consolidado que el Consejo General del *INE* aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para los actos de campaña. -----

Aunado a lo anterior se debe decir que dicho dictamen, como ya se dijo, es susceptible de ser impugnado ante la instancia competente, teniendo el actor la posibilidad de recurrirlo, ya que mientras eso no suceda, esta autoridad debe atender al mismo denunciado. -----

Debido a lo anterior el Magistrado Ponente propone declarar INFUNDADOS los agravios presentados por los aquí actores y **confirmar** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, la declaración de validez de esta y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora. -----

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución dentro de los expedientes TEEP-I-148/2018 y TEEP-I-149/2018 interpuestos por los ciudadanos Alejandro Flores Damián en su carácter de representante del

Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Antonio Juárez Flores en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Totoltepec, en contra del cómputo final de la elección de Ayuntamiento así como de la declaratoria de validez de elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría. -----

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad en los recursos presentados, por lo que se propone acumular el TEEP-I-149/2018 al diverso TEEP-I-148/2018, por ser éste el más antiguo.-----

En el caso los recurrentes señalan como pretensión que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección de ayuntamiento de San Martín Totoltepec, Puebla, así como la revocación de la constancia, los actores intentan hacer valer las causales de nulidad previstas en la fracción VI y XI del artículo 377, del código local es decir fracción VI que se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación y la fracción XI que hubieran existido irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-----

Todo esto con respecto de la votación recibida en la casilla básica de la sección 1774 de dicho municipio. -----

-Se debe decir que del examen minucioso de las pruebas que aportan los actores y que obran en el expediente, se advierten en las hojas de incidencia con relación a las presentadas por el Partido MORENA, que esto de ninguna manera se puede traducir a violencia física o moral sobre los electores y mucho menos que estos hechos que son denunciados pudieran haber influido en la votación del mismo, ya que la afluencia de dicha casilla prosperó lo que hace evidente su determinancia. -----

Debido a lo anterior el Magistrado Ponente propone declarar **inoperantes** los agravios en estudio pues acorde con lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, corresponde a los promoventes demostrar los hechos en que basan sus pretensiones de nulidad, respecto a la casilla en cuestión como en la especie no aconteció,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ya que solo se limitaron a señalar de manera subjetiva y dogmática, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y persona en que ocurrieron los actos de violencia que intentan hacer valer, por lo cual el magistrado ponente propone **confirmar** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de San Martín Totoltepec, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de inconformidad TEEP-I-174/2018, interpuesto por la ciudadana Ignacia Aguilar Rodríguez, representante suplente del Partido Pacto Social de Integración (PSI), acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Acateno, Puebla, (Consejo Municipal) en contra del cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento, así mismo, en el caso que nos ocupa de las constancias que obran se advierte que el escrito de presentación de recurso de la inconformidad la cual fue presentado el siete de julio del año en curso, por la representante suplente del Partido PSI, ciudadana Ignacia Aguilar Rodríguez; el cual consta de dos fojas, no se desprenden agravios, así como la falta de material probatorio adecuado y relacionado con el hecho que impugna. -----

En este tenor, después del requerimiento realizado por el Magistrado Ponente, mediante oficio número IEE/SE-4216/18, de fecha cinco de septiembre, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, informó a esta ponencia que después de realizar una revisión del expediente del Instituto no obra algún Recurso de Inconformidad que haya sido promovido y que tenga relación con el oficio de presentación la ciudadana Ignacia Aguilar Rodríguez, representante del partido político PSI. Así mismo informó que después de consultar con los ciudadanos que fungieron como Presidente y Secretaria del extinto Consejo Municipal Electoral de Acateno, para que informaran respecto a la posible existencia del Recurso de Inconformidad en comento, informando que no recibieron algún otro recurso de inconformidad que tuviera relación con el escrito de presentación. -----

De lo anterior, es que esta Ponencia propone el desechamiento del recurso, ya que de aceptar el recurso de mérito se violentaría el derecho de los Terceros Interesados, pues la aceptación del mismo, implicaría dejarlos en estado de indefensión al no permitir tener una defensa oportuna y directa

contra el recurso que la parte actora intenta hacer valer como valido ante este Tribunal.-----

En consecuencia, se propone su **DESECHAMIENTO DE PLANO** de acuerdo con el contenido de las fracciones V y VI del artículo 369 del Código local en el Estado de Puebla. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

--MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

--SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

--MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

- MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos que propuse. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-019/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor en el presente recurso, en concordancia con lo establecido en el considerando **QUINTO** de la misma resolución. -----

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios manifestados por los actores dentro de los presentes recursos de inconformidad por los argumentos esgrimidos en el considerando noveno de la presente resolución. -----

TERCERO. Se **confirma** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Acajete, perteneciente al Distrito Electoral 12, con cabecera en Amozoc de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Mota, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora. -----

-Respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-096/2018, TEEP-I-097/2018, TEEP-I-098/2018 y TEEP-I-099/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Fue procedente la acumulación de los expedientes referidos y se acumulan al diverso **TEEP-I-096/2018**, por ser este el más antiguo. -----

-En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución, a los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO. Se declara **inoperante e infundado** respectivamente los agravios manifestados por los actores dentro de los presentes recursos de inconformidad, por los argumentos esgrimidos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución. -----

TERCERO. Se **confirma** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, perteneciente al Distrito Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora. -----

-Respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-148/2018 y TEEP-I-149/2018** se resuelve: -----

-**PRIMERO.** Fue procedente la acumulación de los expedientes TEEP-I-149/2018 al diverso TEEP-I-148/2018 por ser este el más antiguo. -----

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución, a los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios manifestados por los actores dentro de los presentes recursos de inconformidad, por los argumentos esgrimidos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----

TERCERO. Se **confirma** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de San Martín Totoltepec, perteneciente al Distrito Electoral 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-174/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. - Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad interpuesto por la ciudadana Ignacia Aguilar Rodríguez, representante suplente del Partido Pacto Social de Integración, en contra del Consejo Municipal

Electoral de Acateno, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Honorable Pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, señores Magistrados, con su autorización doy cuenta de forma conjunta con los proyectos de sentencia de los expedientes TEEP-I-024/2018 y TEEP-I-025/2018 relativos a los recursos de inconformidad promovidos respectivamente, por la representante propietaria del Partido Morena y el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditados ante el Consejo Municipal de Zacapala, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de cuatro de julio del dos mil dieciocho, respecto de la elección de miembros de dicho Ayuntamiento. -----

En los proyectos de la cuenta se propone desechar de plano, los recursos, toda vez que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resultó atinente analizar si en la especie se actualizaban o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. En la cuales, se tuvo por actualizada la causal de la fracción VI al omitirse manifestar los agravios que les causa el acto combatido; -----

Esto es así que los actores omiten manifestar la narrativa de hechos motivo de las inconformidades, así como la relación de los mismos con los medios probatorios, pues formalmente no se tiene la causa de pedir ni la pretensión definida; consecuentemente, no se puede fijar la litis en los presentes asuntos, independientemente de que no se pueden allegar de elementos que pudieran acreditar el perjuicio a su representación. -----

Esto hace que se desconozca la narrativa de hechos para que la instancia correspondiente pueda desprender algún agravio o hecho ilícito y que pudiera dar lugar a la resolución inmediata sobre la admisión del recurso. ----

Por lo que, para lograr en todo caso la procedencia de los recursos de inconformidad, debió de haber cumplido con las formalidades que el Código Local establece, ya que esta autoridad no se allega de un agravio substancial para proceder en contra de una nulidad específica o genérica por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

lo que el mismo resulta ambiguo y carente de sentido. -----

En consecuencia, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción VI del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

--SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos propuestos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con los proyectos.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-024/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad interpuesto por Cristina Zamora García, en su carácter de representante propietaria del Partido Morena acreditada ante el Consejo Municipal de Zacapala, Puebla, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.-----

-Respecto del recurso de inconformidad TEEP-I-025/2018 se resuelve: -----

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad interpuesto por Daniel Peñaflor González, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Zacapala, Puebla, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora abogada Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de

sentencia que somete a su amable consideración del pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

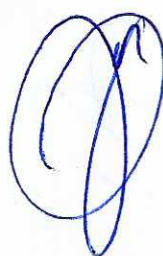
-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes, con su autorización del Pleno. -----

Doy cuenta con los proyectos de los recursos de inconformidad **9, 102, 26, 27, 95 y 164** todos de **2018**, en los cuales previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, el Magistrado ponente no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento alguno. -----

En primer lugar, me referiré a los proyectos de los recursos de inconformidad **09 y 102 de 2018**, interpuestos por el entonces candidato propietario a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, registrado por la coalición "Juntos Haremos Historia" y el representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final y la entrega de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo del municipio en cita. -

-Por otra parte, de la simple lectura de los medios de impugnación, se advierte que los mismos guardan relación directa, en consecuencia, se propone acumular el expediente 102 al diverso 9 por ser este último el más antiguo. -----

Es importante mencionar que los recurrentes señalaron como pretensión que se decretara por parte de esta autoridad la nulidad de la elección en el Municipio impugnado. -----



En ese sentido, se advierte que algunos de los agravios expuestos por los denunciantes se llevaron a cabo en un día distinto al de la jornada electoral, los cuales, a decir de los recurrentes configuran violación a principios electorales consistentes en la entrega de dádivas, mercancías y despensas por parte de la planilla ganadora, sin embargo, al llevar a cabo el análisis de las pruebas aportadas, queda sin sustento la manifestación realizada por los apelantes, por lo que se proponen declarar INFUNDADOS los agravios manifestados. -----

Por otra parte señalan que el día de la jornada electoral, ocurrieron hechos que pudieran acarrear la nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en que se ejerció violencia moral en contra de los votantes, al encontrarse formada en la fila una persona que llamaba al voto, así mismo que existió compra de votos, que una gran cantidad de boletas fueron marcadas por una persona y que un paquete electoral fue entregado en el Consejo Distrital y no en el municipal, debe recordarse que con la finalidad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de demostrar sus afirmaciones los actores deben acompañar a su escrito el material probatorio que lo acrediten, en el entendido que al margen de ello, con base en el principio de adquisición procesal, se analizaron por parte del Magistrado Ponente, la integralidad de los elementos que conforman el expediente de cuenta, así, y toda vez que los actores no aportaron pruebas idóneas tendientes a demostrar su pretensión y que sus afirmaciones carecen de sustento jurídico, esta ponencia propone declararlos **INFUNDADOS e INOPERANTES**. -----

En virtud de lo anterior, se propone confirmar los resultados del cómputo final, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en el municipio de Pahuatlán, Puebla. -----

2) Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de los recursos de inconformidad 026 y 027 de 2018_interpuestos por los representantes de los partidos, Encuentro Social y Morena y por la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Chiautla Puebla, registrada por la Coalición Juntos Haremos Historia, en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección del mérito. -----

Previo al estudio de fondo, el magistrado Ponente advierte que ambos medios de impugnación guardan relación directa por lo que se propone acumular la inconformidad 027 a la diversa 026 por ser esta última la más antigua. -----

En síntesis, del estudio realizado, la parte actora pide que en doce casillas se declare la nulidad de la elección por actualizarse las fracciones III, IV, VI, VII y XI, del artículo 377 del Código Electoral Local. Aunado a estas causales, la recurrente acusa que no se atendió su solicitud de recuento total de votos durante la sesión de cómputo del cuatro de julio del presente año. -- Una vez que fueron analizadas las actas, de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de recuento del Consejo Municipal, las hojas de incidentes, el SIJE y el Encarte, documentales públicas con pleno valor probatorio, se estudiaron los agravios esgrimidos, concluyendo lo siguiente: respecto a que la recepción de votos comenzó con tardanza, se observó que aunque la apertura de casillas inició con una hora de retraso en promedio, esto se debió a la propia naturaleza de las actividades que realizan los funcionarios de las mesas directivas, sin que ese hecho haya generado determinancia cualitativa que lleve a concluir la vulneración al principio que tutela esa

causal, por lo que se propone declarar INFUNDADO el mismo. -----

En otro punto, en la hoja de incidentes y en el acta de jornada electoral de la casilla 403 contigua 1 se señala que hubo un votante que no estaba registrado en la lista nominal y votó; sin embargo, este hecho no es determinante en el resultado de la votación, por lo que se propone declarar INFUNDADO el agravio. -----

Los señalamientos de hechos violentos o existencia de irregularidades graves en cuatro casillas que, a dicho de los actores pudieron afectar la certeza de las votaciones, no fueron acreditadas de forma idónea y a las documentales públicas referentes a las casillas señaladas no se reportaron incidencias graves, por lo que se propone declarar INFUNDADO este agravio. -----

Esta ponencia analizó los escrutinios y cómputos de veinte casillas impugnadas, siete de ellas recontadas por el Consejo Municipal y el resto a partir de sus actas de escrutinio y cómputo; mediante un cotejo de diferentes documentos públicos, se pudo advertir que tres de ellas contaban con errores irreparables y determinantes por lo que se propone declarar FUNDADO el agravio aquí señalado. -----

Al efecto esta ponencia realizó la recomposición de los resultados finales, sin que esto modifique a la planilla que obtuvo el primer lugar, por lo que se propone confirmar la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora. -----

En ese entendido se propone solicitar al Instituto Electoral del Estado realice la verificación de la asignación de representación proporcional en el municipio de Chiautla. -----

Por otra parte doy cuenta con el recurso de inconformidad 095 de 2018 interpuesto por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade. -----

La impugnante manifiesta que le causa agravio, los siguientes hechos: -----

Que la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cuayuca es familiar de la candidata registrada por los partidos, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, y que el inmueble en donde se ubicó el Consejo en cita es de su propiedad, sin embargo de las constancias que integran el medio de impugnación y de las pruebas aportadas por el actor, no se puede



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desprender el hecho que tilda de ilegal, por lo que se propone declarar INOPERANTE el presente agravio. -----

La parte actora manifiesta que se llevó a cabo el recuento total de las casillas en la sesión de cómputo final del cuatro de julio, de lo cual, una vez que se analizó el marco normativo correspondiente y de los autos que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable actuó de forma ilegal, lo anterior es así, pues en la sesión señalada se aperturaron todos los paquetes electorales sobre la base que los datos eran ilegibles, sin embargo al verificarse los datos contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares así como aquellas actas se advirtieron a los representantes de partidos políticos se advierte que todos los datos son legibles. Ante tal situación se propone declarar FUNDADO el agravio aquí analizado, pues al no acreditarse ninguno de los supuestos establecidos en el Código Local para que se realizara el recuento de la votación recibida en las casillas, es indubitable que la autoridad responsable no actuó con apego a la ley. -----

En consecuencia, se propone confirmar el resultado de la votación de la elección del municipio de Cuayuca de Andrade, revocar los resultados contenidos en el acta de cómputo final derivada del recuento de casillas, así como la constancia de mayoría entregada a la planilla registrada por la candidatura común de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y en su lugar otorgársela a la planilla del Partido Revolucionario Institucional, por ser esta la que obtuvo mayor cantidad de votos. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de inconformidad **164** interpuesto por el representante propietario del Partido MORENA en contra del cómputo final, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría entregada por el Consejo Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan. -----

Respecto del fondo del asunto, el Magistrado ponente analizó los agravios manifestados por el recurrente. -----

En primer lugar el actor solicita la nulidad de la votación recibida en tres Casillas por actualizarse la fracción III del artículo 377 de la Ley Electoral Local, pues en su concepto existió un retardo en la instalación de estas lo que genera la actualización de la causal de mérito, del análisis realizado al expediente de cuenta se advierte por parte del magistrado Ponente que si bien existió un retraso en la apertura de la recepción de la votación, la misma comenzó aproximadamente treinta minutos después del horario establecido

para ello, sin embargo, tal situación es entendible y justificable si se advierte que previa a la recepción de la votación los funcionarios de las mesas directivas de casilla realizan múltiples acciones encaminadas a ese importante hecho por lo que el haber comenzado en un horario mínimamente diferente, no resulta suficiente, para acarrear la nulidad de la votación, por lo que se propone declarar infundado el presente agravio. -----

Por otra parte, el actor sostiene que existieron irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada electoral, consistentes en que se quemaron ciento ochenta y tres boletas en una casilla, acarreo de votantes, lentitud del conteo de votos por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y la presencia del hijo del candidato ganador en una de ellas, circunstancias todas ellas que en su concepto deben acarrear la nulidad de la votación, en ese sentido al ser genérico en sus manifestaciones y al no aportar elementos demostrativos que acrediten sus afirmaciones, se proponen inoperantes los agravios señalados. -----

En consecuencia, se propone confirmar los resultados del cómputo final, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo la mayoría de votos en Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-Con todo gusto Magistrado Saravia tiene usted el uso de la palabra.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Muy amable Presidente, con su permiso magistrado Rodríguez Perdomo, quiero de manera muy breve y espero así sea; referirme al recurso de inconformidad identificado con el número 95 del presente año, referente a la elección llevada a cabo en el Municipio de Cuayuca de Andrade, para llamar la atención de la parte que me parece medular en el análisis de la sentencia y que se traduce en el proyecto con en el que nos acaban de dar cuenta en este momento y tiene que ver con diferentes elementos que son la base de las libertades públicas y muy concretamente de las libertades públicas que les dan sustento a la democracia en un estado como el nuestro. Este sustento está consagrado claramente en el artículo 39 en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce, no otorga, reconoce que el poder de un estado que le da legitimidad de cual proviene y se instituye precisamente para el pueblo, son los ciudadanos,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

precisamente son los ciudadanos. De tal forma que su característica o mas bien la forma en la que se implementa esto es en otra norma constitucional que es el artículo 35, la posibilidad de que los ciudadanos podamos votar y ser votados en elecciones auténticas, periódicas y con determinadas características que son lo más importante que hay que observar. Elementos, principios rectores tales como el de legalidad y en ese sentido las autoridades lo único que debemos hacer todas de cualquier nivel, es aplicar la ley a cabalidad, es decir no podemos exceder lo que la ley expresamente nos señale y esto viene a colación porque del análisis de las constancias que obran en el expediente se advirtió claramente que el Consejo Municipal correspondiente realizó la apertura de paquetes electorales de una manera ilegal, es decir el código comicial local establece determinados supuestos para que en caso de que no haya certeza en los resultados de la votación, pues se proceda abrir con la presencia de los representantes de los partidos políticos, los paquetes electorales donde se acrediten los extremos de los supuestos normativos para tal efecto, sin embargo hemos observado que las razones por las cuales o los motivos por los cuales el consejo decidió abrir los paquetes electorales y yo digo de una manera ilegal, son entre otras cosas que las actas de escrutinio y cómputo no se encontraban legibles. Nosotros para poder hacer un estudio más exhaustivo lo que hicimos es, pedir a todos los partidos políticos las actas de escrutinio y cómputo, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, que son las que se les dan a representantes de los partidos políticos una vez que termine precisamente el proceso de escrutinio y cómputo, una vez que las requerimos y fueron integradas al expediente, se analizaron perfectamente bien por parte del personal de la ponencia y bueno lo que salto ahí a la vista es que esas actas se veían claramente a pesar de que eran copias al carbón como todas ellas, entonces el consejo municipal incurrió en una falsedad que provocó la apertura de los paquetes electorales, pero lo que llama más la atención acá, que ya de por sí es grave, el rompimiento del principio de legalidad, lo que llama más la atención es de como se venía comportando los resultados electorales. Como sabemos nosotros, tuvimos elecciones concurrentes con la participación original del INE y de los OPLES y de los Consejos Municipales que son órganos transitorios en el caso concreto, y para que la ciudadanía pudiera tener certeza de manera inmediata, tener noticia de manera espontánea inmediata de lo que iba sucediendo con los

resultados de la elección, se establecieron determinados sistemas que implican una serie de rangos numéricos digamos, no filtros pero sí varios elementos que sí coinciden entre sí pues nos permiten saber que si hay certeza de lo que sucedió, que no pasó nada raro. Uno de ellos es por supuesto los resultados del acta de escrutinio y cómputo, los resultados de la votación recibida en las casillas correspondientes, mismas que al cerrar la casilla, después de haber realizado el escrutinio y cómputo, se ponen afueras de la casilla para que toda la ciudadanía sepa de que se trata, es el primer elemento; el segundo elemento es, los conteos rápidos que no son otra cosa más que, la toma de los resultados de esas sabanas que se ponen afuera de las casillas sobre una muestra representativa que se estableció por el Instituto Nacional Electoral.-----

Otro de esos elementos es el Programa de Resultados Electorales Preliminares, el PREP y finalmente los conteos finales en los Consejos Municipales, lo normal de manera estadística es que todos estos rangos numéricos vayan coincidiendo o bien que pueda haber algunas variaciones o desviaciones, pero pues mínimas en un margen de error aceptable para que haya más certeza de tal forma de que si el margen es más del tres por ciento digamos, entre más se vaya alejando de la media pues se va poniendo entre dicho la certeza de los resultados electorales y si se van acortando las distancias entre estos, las diferencias que pudieran arrojar estos tres elementos, evidentemente la certeza es más fuerte y permite decir claramente y válidamente que la elección ha sido autentica y ha sido limpia y no ha habido mayores incidentes electorales. -----



En el caso que nos ocupa, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el conteo rápido y el Programa de Resultados Electorales Preliminares básicamente traen una uniformidad numérica en cuanto a los resultados. Pero no sucede así, cuando el Consejo Municipal decide abrir, que además ya lo vimos sin causa justificada. ¿Qué paso en el camino? Parece que no tenemos los elementos para definirlo, lo que si podemos advertir es que matemáticamente eso está mal, y por eso lo más importante es cual resultado es el que debe de prevalecer, es evidente que los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron insaculados a través de un proceso establecido por la propia norma constitucional y legal, además fueron capacitados de manera voluntaria acudieron en ejercicio y cumplimiento de un derecho y un deber constitucional como ciudadano político, de sus



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

derechos político electorales también en esta vertiente, y desde muy temprano estuvieron en las casillas correspondientes, ellos deben de llegar muchísimo antes de la hora de apertura que es a las ocho de la mañana, formalmente van llegando entre siete, siete y media en lo que organizan algunas veces los representantes de los partidos políticos exigen como es su derecho también signar o rubricar las boletas, hacen el conteo de cuántas boletas es las que están recibiendo, checan que estén bien los listados nominales, en fin, una serie de tareas que son extenuantes que son laboriosas, pero que lo hacen en cumplimiento de su deber y de su derecho y pasan todo el día de la jornada en la recepción de la votación por parte de los electores que se encuentren inscritos en el listado nominal correspondiente a esa casilla. Después de eso, normalmente a las seis de la tarde se cierra la casilla si no hay más electores y si ya votaron todos y comienza el proceso de escrutinio y cómputo de los resultados de la votación. -----

En una elección *sui generis* como la que tuvimos, digamos atípica, no se va a volver a repetir, no es lo normal, no es lo típico que tengamos una elección con tantos puestos en disputa, en donde hubo seis de ellos, desde Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, titular para el Gobierno del estado, Diputados locales y planillas de Ayuntamientos, bueno es evidente que el trabajo se duplica, exige mayor atención en esto, pero en términos generales en las casillas correspondientes del municipio que estamos estudiando se cumplieron a cabalidad los funcionarios de las mesas directivas de casilla. Y hubo una sinergia entre los ciudadanos que acudieron a votar y los propios funcionarios de las mesas directivas de casilla, tan es así que el sistema establecido por el INE que es el SIJE, no reporta incidente alguno ni siquiera grave de que la elección haya sido contaminada por algún elemento cualitativo inclusive que pudiera afectarla o incidir en el ánimo de los electores, es decir la votación en el municipio transcurrió de manera normal y pacífica y de la nada el Consejo Municipal decide de manera legal, también los paquetes electorales y después de la revisión que ellos hacen o sea parece que los resultados son totalmente diferentes al del PREP al de los conteos rápidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes. Existe un principio importante que además ha sido reducido en una jurisprudencia que es el de Conservación de los datos (...inaudible) en donde lo que se privilegia por supuesto es la

voluntad ciudadana de manera espontánea que fue a depositarse a las urnas de las casillas correspondientes y los resultados que los propios representantes de casillas han asentado ahí; porque además de eso no lo hacen solos sino están los representantes de los partidos y están todos los funcionarios de casilla ; por lo tanto la decisión que nosotros estamos promoviendo en este momento es que se privilegie la voluntad ciudadana depositada en las casillas y que se privilegie y reconozca como debe de ser el trabajo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que realizaron correctamente los escrutinios y cómputos correspondientes, por eso esta propuesta del contexto que se pone a consideración (...inaudible).--

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Gracias Magistrado Saravia y si claro estamos con Usted en ello, en esa perfecta explicación que nos sometió a consideración. Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos propuestos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

--MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

--MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con los proyectos que presenta mi ponencia. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, en consecuencia, respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-009/2018 y TEEP-I-102/2018** se resuelve: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEEP-I-102/2018 al TEEP-I-009/2018, en términos del considerando CUARTO de este fallo, en consecuencia, glósese copia de la presente sentencia en ambos expedientes. -----
Glósese copia de la presente sentencia al expediente acumulado. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por los actores, en términos de los considerandos noveno y décimo rectores de esta sentencia. -----

TERCERO. Se confirma la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento entregada a la planilla registrada por los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, los cuales contienden en candidatura común, en términos del considerando noveno de esta sentencia. -----

CUARTO. Se confirma la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, en términos del considerando noveno de la presente ejecutoria. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-026/2018 y TEEP-I-027/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEP-I-027/2018 al diverso TEEP-I-026/2018, por ser este último el más antiguo en términos del considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado. -----

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos, en términos de los considerandos **NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** rectores de esta sentencia. -----

TERCERO. En relación a los agravios esgrimidos por los actores y en términos del numeral 1 del considerando **DUODÉCIMO** rector de esta sentencia, se declaran **INFUNDADOS** los agravios relativos a las casillas estudiadas en ese inciso. Con relación a las casillas analizadas en el numeral 2 del considerando citado, se declaran **FUNDADOS** los agravios formulados por los actores. -----

CUARTO. Se modifica los resultados del cómputo final de la elección del ayuntamiento del municipio de Chiautla, Puebla, en términos del considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta sentencia. -----

QUINTO. Se confirma la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección en el municipio de Chiautla, Puebla. -----

SEXTO. Ante la modificación de los resultados electorales, este Tribunal ordena al Instituto, a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, que, en caso de ser procedente, realicen la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el

artículo 323 del código de la materia, en términos del considerando décimo tercero de la presente resolución. -----

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-095/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos del considerando SÉPTIMO rectores de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se revocan los resultados contenidos en el acta de cómputo final de escrutinio y cómputo del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla, en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia. -----

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos entregada a la planilla registrada por la candidatura común de los Partidos, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia. -----

CUARTO. Se confirma la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria. -----

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, entregue la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.-----

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra. -----

SEXTO. Ante la modificación de los resultados electorales, este Organismo Jurisdiccional ordena al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, proceda a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución. -----

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que esto suceda. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-164/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

esgrimidos por la parte actora, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla para la renovación de miembros del Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Amozoc de Mota, Puebla, y como consecuencia la entrega de la constancia de mayoría correspondiente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las dieciséis horas con dieciocho minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente sesión. -----

Muchas gracias, muy buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY